



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 00169-2025-PRODUCE/DGAAMI**

11/03/2025

Visto, el Informe N° 00000015-2025-PRODUCE/DEAM-cvinces (10.03.25), de la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM), en el cual se recomienda declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **NOVA AFFARI S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 031-2025-PRODUCE/DGAAMI (15.01.25) sustentada en el Informe N° 00000004-2025-PRODUCE/DEAM-umarins (14.01.25), por la cual se desaprobó la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la “Planta de fundición de metales no ferrosos”, ubicada en el Sector Pampas Layagache, Quebrada Los Molles Parcela G-18, distrito de Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna, y confirmar la validez de dicho acto administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que, Resolución Directoral N° 031-2025-PRODUCE/DGAAMI (15.01.25) sustentada en el Informe N° 00000004-2025-PRODUCE/DEAM-umarins (14.01.25), esta Dirección General resolvió desaprobó la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la “Planta de fundición de metales no ferrosos”, ubicada en el Sector Pampas Layagache, Quebrada Los Molles Parcela G-18, distrito de Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna, de titularidad de la empresa **NOVA AFFARI S.A.C.**;

Que, a través del Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), la empresa **NOVA AFFARI S.A.C.** interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 031-2025-PRODUCE/DGAAMI (15.01.25) sustentada en el Informe N° 00000004-2025-PRODUCE/DEAM-umarins (14.01.25), por la cual se desaprobó la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la “Planta de fundición de metales no ferrosos”, ubicada en el Sector Pampas Layagache, Quebrada Los Molles Parcela G-18, distrito de Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna; y mediante los Registros N° 00011584-2025 (12.02.25) y N° 00011932-2025 (13.02.25), la empresa en mención presentó información complementaria al recurso impugnatorio;

Que, según el artículo 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, sustentándose en nueva prueba;

Que, el recurso de reconsideración presentado por la empresa **NOVA AFFARI S.A.C.** ha cumplido con los requisitos procedimentales previstos en los artículos 124, 218, 219 y 221 del TUO de la LPAG, y ha sido sustentado mediante el ofrecimiento de información que detenta la condición de *nueva prueba*, con lo cual, una vez ofrecida en el presente recurso de reconsideración, permite evidenciar que se encuentra relacionada con la materia controvertida

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: A63WAF0K

del presente caso, permitiendo con ello realizar una nueva valoración respecto de lo resuelto inicialmente, en el marco de la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la "Planta de fundición de metales no ferrosos", ubicada en el Sector Pampas Layagache, Quebrada Los Molles Parcela G-18, distrito de Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna;

Que, la DEAM ha evaluado la documentación presentada por la empresa **NOVA AFFARI S.A.C.**, por lo que, en el marco de sus funciones asignadas en el literal a) del artículo 118 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, ha elaborado el Informe N° 00000015-2025-PRODUCE/DEAM-cvinces (10.03.25), en el cual se recomienda declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 031-2025-PRODUCE/DGAAMI (15.01.25) sustentada en el Informe N° 00000004-2025-PRODUCE/DEAM-umarins (14.01.25), por la cual se desaprobó la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la "Planta de fundición de metales no ferrosos", ubicada en el Sector Pampas Layagache, Quebrada Los Molles Parcela G-18, distrito de Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna, y, por tanto, confirmar la validez de dicho acto administrativo;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6 del TUPA de la LPAG, la presente Resolución Directoral se sustenta en los actuados en el procedimiento administrativo y en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00000015-2025-PRODUCE/DEAM-cvinces (10.03.25), por lo que este forma parte integrante del presente acto administrativo;

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, Decreto Legislativo N° 1047; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, y demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **NOVA AFFARI S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 031-2025-PRODUCE/DGAAMI (15.01.25) sustentada en el Informe N° 00000004-2025-PRODUCE/DEAM-umarins (14.01.25), por la cual se desaprobó la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la "Planta de fundición de metales no ferrosos", ubicada en el Sector Pampas Layagache, Quebrada Los Molles Parcela G-18, distrito de Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna; de conformidad con el Informe N° 00000015-2025-PRODUCE/DEAM-cvinces (10.03.25), el cual forma parte integrante del presente acto administrativo, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2º.- Confirmar la validez de la Resolución Directoral N° 031-2025-PRODUCE/DGAAMI (15.01.25) sustentada en el Informe N° 00000004-2025-PRODUCE/DEAM-umarins (14.01.25), por la cual se desaprobó la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la "Planta de fundición de metales no ferrosos", ubicada en el Sector Pampas Layagache, Quebrada Los Molles Parcela G-18, distrito de Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: A63WAF0K

Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe que la sustenta a la empresa **NOVA AFFARI S.A.C.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en su calidad de entidad de fiscalización ambiental de la actividad que realiza el administrado.

Regístrese y comuníquese



Firmado digitalmente por NORIEGA
FEBRES Cecilia Elena FAU
20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/03/11 16:21:16-0500

CECILIA ELENA NORIEGA FEBRES
DIRECTORA GENERAL (s)
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
Viceministerio de MYPE e Industria



Visado por ALCA AYAQUE Richard FAU 20504794637 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 2025/03/11 16:00:05-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: A63WAF0K

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

INFORME N° 00000015-2025-PRODUCE/DEAM-cvines

Para : ALCA AYAQUE, RICHARD
DIRECTOR (s)
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De : VINCES ARBULU, CESAR MARTIN
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Asunto : Evaluación del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0301-2025-PRODUCE/DGAAMI (15.01.25) sustentada en el Informe N° 00000004-2025-PRODUCE/DEAM-umarins (14.01.25), presentado por la empresa **NOVA AFFARI S.A.C.**

Referencia : Registro N° 00009467-2025

Fecha : 10 de marzo de 2025

Mediante el presente me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Directoral N° 031-2025-PRODUCE/DGAAMI (15.01.25) sustentada en el Informe N° 00000004-2025-PRODUCE/DEAM-umarins (14.01.25), esta Dirección General resolvió desaprobar la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la "Planta de fundición de metales no ferrosos", ubicada en el Sector Pampas Layagache, Quebrada Los Molles Parcela G-18, distrito de Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna, de titularidad de la empresa **NOVA AFFARI S.A.C.**
- 1.2. A través del Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), la empresa **NOVA AFFARI S.A.C.** interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 031-2025-PRODUCE/DGAAMI (15.01.25) sustentada en el Informe N° 00000004-2025-PRODUCE/DEAM-umarins (14.01.25), por la cual se desaprobo la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la "Planta de fundición de metales no ferrosos", ubicada en el Sector Pampas Layagache, Quebrada Los Molles Parcela G-18, distrito de Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna.
- 1.3. Mediante los Registros N° 00011584-2025 (12.02.25) y N° 00011932-2025 (13.02.25), la empresa **NOVA AFFARI S.A.C.** presentó información complementaria al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0031-2025-PRODUCE/DGAAMI (15.01.25) sustentada en el Informe N° 00000004-2025-PRODUCE/DEAM-umarins (14.01.25).

2. ANÁLISIS**Sobre el recurso de impugnación presentado por la empresa NOVA AFFARI S.A.C.**

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MAEO94ND



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.1. De conformidad con lo señalado en el numeral 217.1 del artículo 217¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los **recursos administrativos** señalados en el artículo 218 de la norma referida, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 2.2. Asimismo, el numeral 217.2 del artículo 217² del cuerpo normativo antes aludido, contempla que solo resultan impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
- 2.3. En esa línea, el artículo 218 del TUO de la LPAG ha previsto como recursos impugnatorios que pueden invocar los administrados para cuestionar un acto administrativo, a la reconsideración, a la apelación y, excepcionalmente, a la revisión.
- 2.4. Respecto al recurso de reconsideración, el artículo 219 del TUO de la LPAG dispone lo siguiente:

"Artículo 219.- Recurso de reconsideración"
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".
- 2.5. De este modo, según la normativa antes citada, se tiene que el recurso de reconsideración es un mecanismo optativo de revisión del acto administrativo, interpuesto por el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo; mientras que el recurso de apelación tiene por objeto cuestionar la interpretación de las pruebas ofrecidas o argumentar cuestiones de puro derecho, a fin de que el superior jerárquico deje sin efecto el acto administrativo emitido.

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 217. Facultad de contradicción
217.1. Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

² Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 217. Facultad de contradicción
217.2. Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. (...).





PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

2.6. En el presente caso, mediante Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), la empresa **NOVA AFFARI S.A.C.** interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0031-2025-PRODUCE/DGAAMI (15.01.25) sustentada en el Informe N° 00000004-2025-PRODUCE/DEAM-umarins (14.01.25), por la cual se desaprobó la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la "Planta de fundición de metales no ferrosos", ubicada en el Sector Pampas Layagache, Quebrada Los Molles Parcela G-18, distrito de Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna.

2.7. Así pues, en virtud de los preceptos normativos citados, a continuación, se procede a evaluar el recurso de reconsideración presentado por la empresa **NOVA AFFARI S.A.C.**

Sobre la procedencia del recurso de reconsideración presentado por la empresa NOVA AFFARI S.A.C.

2.8. Antes de efectuar el análisis de fondo del recurso impugnatorio presentado por la empresa **NOVA AFFARI S.A.C.**, es necesario evaluar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del mismo.

Del escrito de reconsideración presentado

2.9. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 221³ del TUO de la LPAG, el escrito por el que se presenta un recurso impugnatorio debe señalar con precisión el acto que se recurre y cumplir con los requisitos previstos en el artículo 124 de la misma norma.

2.10. Respecto al deber de precisar el acto recurrido, se observa que, en el escrito presentado con el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), el administrado señala claramente que el acto administrativo objeto de impugnación es la Resolución Directoral N° 0031-2025-PRODUCE/DGAAMI (15.01.25) sustentada en el Informe N° 00000004-2025-PRODUCE/DEAM-umarins (14.01.25), emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI).

2.11. En cuanto a los requisitos establecidos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, se verifica que el escrito presentado mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25) cumple con lo siguiente:

Tabla 1. Verificación del cumplimiento de los requisitos detallados en el artículo 124 del TUO de la LPAG

N°	Requisitos del artículo 124 del TUO de la LPAG	Revisión de la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM)	¿Cumple requisito?
1	Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso,	De la revisión del escrito presentado mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), se advierte que cumple con brindar los siguientes datos del administrado: Razón Social: NOVA AFFARI S.A.C. RUC: 20532996105	SÍ

³ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MAEO94ND

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

	la calidad de representante y de la persona a quien represente.	Domicilio Fiscal: Av. Ciudad Satélite Mza D Lote 17, distrito Gregorio Albarracín, provincia y departamento de Tacna Representante Legal: Francisco Willians Anahua Anchapuri, identificado con DNI N° 44826593	
2	La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.	De la revisión del escrito presentado mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), se advierte que se interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0301-2025-PRODUCE/DGAAMI (15.01.25) sustentada en el Informe N° 00000004-2025-PRODUCE/DEAM-umarins (14.01.25), ofreciendo fundamentos de hecho y de derecho.	Sí
3	Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.	De la revisión del escrito presentado mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), se advierte que se cumple con señalar que el escrito se suscribe en la ciudad de Tacna, en fecha 04.02.2025. Asimismo, es firmado por el señor Francisco Willians Anahua Anchapuri, en su calidad de representante legal de la empresa NOVA AFFARI S.A.C.	Sí
4	La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.	De la revisión del escrito presentado mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), se advierte que se cumple con precisar que la solicitud está dirigida a la DGAAMI, órgano competente para tramitar el expediente en el marco del cual se planea el cuestionamiento, esto es, el recaído en el Registro N° 00075989-2022.	Sí
5	La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.	La empresa se encuentra inscrita en el Sistema de Notificación Electrónica (SNE) de PRODUCE.	Sí
6	La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA).	No aplica, pues el procedimiento de reconsideración no se encuentra contenido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del PRODUCE.	No aplica
7	La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.	De la revisión del escrito presentado mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), se advierte que se cumple con indicar que el recurso se plantea en el marco del expediente iniciado mediante Registro N° 00075989-2022 (03.11.22), correspondiente a la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la "Planta de fundición de metales no ferrosos", ubicada en el Sector Pampas Layagache, Quebrada Los Molles Parcela G-18, distrito	Sí

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MAEO94ND

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

		de Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna.	
--	--	---	--

- 2.12. En base a las consideraciones expuestas, se aprecia que el escrito presentado por la empresa **NOVA AFFARI S.A.C.** con el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), cumple con los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG.

Del plazo de interposición del recurso

- 2.13. Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218⁴ del TUO de la LPAG, la interposición de los recursos administrativos se encuentra sujeta a un término **de quince (15) días hábiles⁵ perentorios**, contabilizados a partir del día siguiente de notificado el acto recurrido⁶.
- 2.14. En el caso en concreto, el administrado fue debidamente notificado con la Resolución Directoral N° 0031-2025-PRODUCE/DGAAMI (15.01.25), objeto de impugnación, a través del Oficio N° 0000237-2025-PRODUCE/DGAAMI (15.01.25) en su casilla electrónica del SNE de PRODUCE, el día **15.01.2025 a las 13:22 horas**, como se aprecia en la constancia de depósito que se adjunta a continuación:

⁴ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 218.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁵ El plazo señalado se entiende en días hábiles, en aplicación de lo previsto por el numeral 145.1 del artículo 145 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

⁶ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 144.- Inicio de cómputo

144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última. (...)

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MAEO94ND



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



PERÚ

Ministerio
de la Producción

Constancia de Depósito

Estimado NOVA AFFARI SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, identificado(a) con RUC N° 20532996105, por la presente Constancia, se acredita que se ha efectuado válidamente el depósito del documento OFICIO 00000237-2025-PRODUCE/DGAAMI, en su casilla electrónica asignada, remitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA, con relación al Registro N° 00022644-2024

Mensaje de alerta enviado al correo electrónico del administrado:

darwin.teves@gmail.com

Mensaje de alerta enviado al teléfono celular del administrado:

952503600

Fecha de notificación válidamente efectuada (Depósito): 15/01/2025

Hora de notificación válidamente efectuada (Depósito): 13:22:35

2.15. Así, habiéndose notificado la Resolución Directoral N° 0031-2025-PRODUCE/DGAAMI (15.01.25) el día **15.01.2025**, el término de quince (15) días hábiles para que el administrado interponga alguno de los recursos administrativos impugnatorios venció el día **05.02.2025**.

2.16. En el presente caso, se verifica que la empresa **NOVA AFFARI S.A.C.** presentó su recurso impugnatorio mediante el Registro N° 00009467-2025, a través de la Plataforma de Trámites Digitales (PTD) del PRODUCE, el día **04.02.2025**, por lo cual el presente recurso administrativo fue presentado dentro del plazo legalmente previsto.

Del órgano al que se dirige el recurso y la exigencia de la nueva prueba

2.17. Junto con lo anterior, corresponde a esta Dirección evaluar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 219 del TUO de la LPAG, según el cual el recurso de reconsideración debe cumplir con los siguientes recaudos legales:

- Ser presentado ante el **mismo órgano** que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación; y,
- Sustentarse en **nueva prueba**.

2.18. Sobre el primer requisito, se verifica que el recurso de reconsideración formulado por la empresa **NOVA AFFARI S.A.C.** ha sido presentado ante la DGAAMI, unidad orgánica que emitió la Resolución Directoral N° 0031-2025-PRODUCE/DGAAMI (15.01.25) sustentada en el Informe N° 00000004-2025-PRODUCE/DEAM-umarins (14.01.25), por la cual se

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MAEO94ND



**PERÚ**Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

desaprobó la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la "Planta de fundición de metales no ferrosos", ubicada en el Sector Pampas Layagache, Quebrada Los Molles Parcela G-18, distrito de Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna, al no haberse cumplido con subsanar dos (2) de las tres (3) re-observaciones que fueron remitidas mediante Oficio N° 006808-2024-PRODUCE/DGAAMI (21.10.24), sustentado en el Informe N° 00000118-2024-PRODUCE/DEAM-umarins (21.10.24).

- 2.19. En cuanto al segundo requisito, es preciso indicar que la presentación de una **nueva prueba** resulta indispensable para la atención del recurso de reconsideración, pues tiene por objeto crear, en el juicio de valor de la autoridad administrativa, convicción de que corresponde cambiar la posición que fuera adoptada inicialmente en el acto administrativo recurrido, revocándolo.
- 2.20. De esta manera, la recurrente debe evidenciar la pertinencia de la nueva prueba para justificar la variación de la decisión administrativa, por lo que debe estar relacionada de manera indubitable con el objeto de la controversia, esto es, dejar sin la Resolución Directoral N° 0031-2025-PRODUCE/DGAAMI (15.01.25) sustentada en el Informe N° 00000004-2025-PRODUCE/DEAM-umarins (14.01.25), por la cual se resolvió desaprobó la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la "Planta de fundición de metales no ferrosos", al no haberse cumplido con subsanar dos (2) de las tres (3) re-observaciones que fueron remitidas mediante Oficio N° 006808-2024-PRODUCE/DGAAMI (21.10.24), sustentado en el Informe N° 00000118-2024-PRODUCE/DEAM-umarins (21.10.24).
- 2.21. Así, a efectos de la aplicación de lo previsto en el citado artículo 219 del TUO de la LPAG, para la determinación de la nueva prueba debe distinguirse lo siguiente: **(i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado por el recurrente para probar la materia controvertida.** En tal sentido, la recurrente debe acreditar la relación directa entre la nueva prueba presentada y la necesidad del cambio de pronunciamiento de la autoridad administrativa.
- 2.22. Al respecto, se tiene que el hecho materia de controversia que requiere ser probado consiste en determinar si se debe dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 0301-2025-PRODUCE/DGAAMI (15.01.25) sustentada en el Informe N° 00000004-2025-PRODUCE/DEAM-umarins (14.01.25), por la cual se resolvió desaprobó la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la "Planta de fundición de metales no ferrosos", al no haberse cumplido con subsanar dos (2) de las tres (3) re-observaciones que fueron remitidas mediante Oficio N° 006808-2024-PRODUCE/DGAAMI (21.10.24), sustentado en el Informe N° 00000118-2024-PRODUCE/DEAM-umarins (21.10.24).

Evaluación de los documentos presentados por la empresa NOVA AFFARI con carácter de nueva prueba

- 2.23. Como se mencionó, mediante Resolución Directoral N° 0301-2025-PRODUCE/DGAAMI (15.01.25) sustentada en el Informe N° 00000004-2025-PRODUCE/DEAM-umarins (14.01.25), esta Autoridad ambiental resolvió desaprobó la solicitud de evaluación del

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MAEO94ND



PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la "Planta de fundición de metales no ferrosos", al no haberse cumplido con subsanar dos (2) de las tres (3) re-observaciones que fueron remitidas mediante Oficio N° 006808-2024-PRODUCE/DGAAMI (21.10.24), sustentado en el Informe N° 00000118-2024-PRODUCE/DEAM-umarins (21.10.24).

- 2.24. Las dos (2) observaciones que no fueron subsanadas correctamente por el administrado en el marco de la evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la "Planta de fundición de metales no ferrosos", están relacionadas con: i) la presentación del Certificado de compatibilidad de uso, o licencia de funcionamiento, u otro acto o documento municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada, según lo establecido en el TUPA de PRODUCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE; y ii) la presentación del "Modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos" acorde al acápite 2.11.1 Emisiones atmosféricas y material particulado", según lo dispuesto en los Términos de Referencia (TDRs) para PAMA, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 466-2019-PRODUCE, el cual debe ser elaborado teniendo en consideración las disposiciones del Manual Técnico para la Elaboración de Documentos Técnicos sobre Modelamiento de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SENAMHI/PREJ.
- 2.25. Cabe precisar que, mediante los Registros N° 00008012-2025 (30.01.25), N° 00011584-2025 (12.02.25) y N° 00011932-2025 (13.02.25), la empresa **NOVA AFFARI S.A.C.** ha adjuntado, en calidad de nueva prueba, los siguientes documentos:
- i. Copia del cargo de la solicitud de Certificado de compatibilidad de uso, dirigida a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna, de fecha 04.02.2025.
 - ii. Copia de la Carta N° 108-2025-GDU/MPT, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna, de fecha 10.02.2025, por la cual se atendió la solicitud de Certificado de compatibilidad de uso presentada por la empresa NOVA AFFARI S.A.C.
 - iii. Copia del Formato de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento suscrito por la empresa NOVA AFFARI S.A.C, dirigido a la Municipalidad distrital de Alto de Alianza, de fecha 13.02.25.
 - iv. Informe de modelamiento ambiental de contaminantes atmosféricos aplicado en la "Planta de fundición de metales no ferrosos", ubicada en el Sector Pampas Layagache, Quebrada Los Molles Parcela G-18, distrito de Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna.
- 2.26. De la revisión del cargo de la solicitud de Certificado de compatibilidad de uso, dirigida a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna, de fecha 04.02.2025, así como de la Carta N° 108-2025-GDU/MPT, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Tacna, de fecha 10.02.2025, que consta en el folio 5 del Registro N° 00011584-2025 (12.02.25), se advierte lo siguiente (sic):

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MAEO94ND

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“(…) conforme a la documentación presentada y en mérito al Plan de Acondicionamiento Territorial donde menciona que la zonificación al polígono en consulta es: ERIAZOS CON POTENCIAL HÍDRICO AGROLÓGICO LIMITADO; ES COMPATIBLE con el Uso – Zonificación (I3- Gran Industria), para la actividad de FUNDICIÓN DE HIERRO, ACERO Y METALES NO FERROSOS (…).”

- 2.27. De este modo, a la luz del análisis de los documentos citados en el numeral anterior, se advierte que la empresa ha cumplido con presentar información que permite tener por subsanada la observación referida a la presentación del Certificado de compatibilidad de uso, o licencia de funcionamiento, u otro acto o documento municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada.
- 2.28. Por otro lado, respecto al Informe de modelamiento ambiental de contaminantes atmosféricos aplicado en la “Planta de fundición de metales no ferrosos”, ubicada en el Sector Pampas Layagache, Quebrada Los Molles Parcela G-18, distrito de Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna, que consta en los folios 11 al 40 del Registro N° 00008012-2025 (30.01.25), corresponde realizar la revisión del mismo, a fin de determinar si cumple o no con lo establecido en el Manual Técnico para la Elaboración de Documentos Técnicos sobre Modelamiento (DTM) de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SENAMHI/PREJ:

Tabla 2. Verificación del cumplimiento del contenido del Manual Técnico para la Elaboración de Documentos Técnicos sobre Modelamiento de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SENAMHI/PREJ

N°	Contenido del DTM de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos	Revisión de la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM)	¿Cumple requisito?
1	CAPÍTULO I: Introducción	De la revisión del DTM presentado mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), se advierte que el titular no consideró la siguiente información: - Las características de los datos meteorológicos y de la información sobre las características del terreno (topografía y uso de suelos), que fueron usados como entrada al Modelo de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos (MDCA). - Una descripción del MDCA (indicando la versión) - Una descripción de los monitoreos de calidad del aire	No
2	CAPÍTULO II: Objetivos	De la revisión del DTM presentado mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), el titular estableció como objetivo principal: <i>“Elaborar una proyección detallada de las emisiones de contaminantes atmosféricos generadas por la planta de fundición de materiales no ferrosos de la empresa NOVA AFFARI S.A.C., estimando su impacto ambiental desde el inicio de sus operaciones”</i> .	Si
3	CAPÍTULO III: Antecedentes	De la revisión del DTM presentado mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), se advierte que el titular no consideró la siguiente información: - Estudios previos relacionados a la calidad del aire del área de estudio (de existir información).	No

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MAEO94ND

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Nº	Contenido del DTM de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos	Revisión de la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM)	¿Cumple requisito?
		- Diagnósticos, línea base y/o monitoreos de calidad del aire en el área de estudio elaborados por el usuario o por terceros.	
4	CAPÍTULO IV: Descripción del área de estudio	De la revisión del DTM presentado mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), se advierte que el titular no presentó el mapa base del área de estudio, en el cual se incluirá como mínimo vías de acceso, cuerpos de agua, centros poblados, Áreas Naturales Protegidas y/o Zonas Arqueológicas, Zonas de Amortiguamiento y los componentes del Proyecto principales y auxiliares, incidiendo principalmente en las fuentes de emisión que se generarán. Se precisa que, el mapa base debe presentarse en el Anexo 1 del DTM; asimismo, debe cumplir con las características mínimas solicitadas en el Apéndice 5 del Manual Técnico de SENAMHI (2021). De igual manera, no ha realizado la descripción detallada de la actividad antropogénica que genera o generará emisiones de contaminantes del aire, para lo cual debe indicar, por ejemplo: extensión de áreas, flujo de procesos de la actividad productiva, cantidad total de material procesado, cantidad de vehículos, tipos de fuentes de contaminación, tiempo de producción, entre otros.	No
5	CAPÍTULO V: Características terreno	De la revisión del DTM presentado mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), se advierte que el titular no ha desarrollado este capítulo, conforme a lo establecido en el Manual Técnico de SENAMHI (2021).	No
6	CAPÍTULO VI: Climatología del área de estudio	De la revisión del DTM presentado mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), se advierte lo siguiente: - El titular ha utilizado datos de la plataforma virtual de SENAMHI, correspondiente a los valores más cercanos de fecha (17/01/2022) y de las estaciones meteorológicas más cercanas (Estación Tarata, Estación Calana). Sin embargo, el titular debe considerar lo establecido en el Manual Técnico de SENAMHI (2021), que señala como mínimo los últimos tres (3) años de datos cuando se utilice datos meteorológicos observados y de los últimos seis (6) años de datos cuando se utilice datos meteorológicos modelados; cuando se tenga datos meteorológicos observados y modelados, la cantidad de datos a utilizar en el modelamiento debe ser de 3 años. - No se ha evidenciado las gráficas y análisis del comportamiento de las principales variables meteorológicas: Temperatura del aire, Precipitación, Humedad Relativa y Vientos (dirección y velocidad), conforme a lo señalado en el Manual Técnico de SENAMHI (2021).	No
7	CAPÍTULO VII: Calidad del aire	De la revisión del DTM presentado mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), el titular señala que, la Planta de Tratamiento de Materiales no Ferrosos no se encuentra operativa; por lo que, no existen contaminantes en el aire; sin embargo, remite información importante como referencia de la calidad del aire en la ciudad de Tacna.	No

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MAEO94ND

Calle Uno Oeste N° 060 - Urbanización Córpac - San Isidro - Lima

T. (511) 616 2222

www.gob.pe/produce

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Nº	Contenido del DTM de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos	Revisión de la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM)	¿Cumple requisito?
		El titular no ha presentado información para determinar y/o estimar las concentraciones de los contaminantes en condiciones donde la actividad antropogénica no esté activa (donde las fuentes de emisión de interés no estén generando contaminantes).	
8	CAPÍTULO VIII: de de Modelamiento dispersión contaminantes atmosféricos	De la revisión del DTM presentado mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), se advierte que el titular no indica claramente el MDCA utilizado y su versión. Por otro lado, no describe la metodología utilizada en el modelamiento de dispersión de contaminantes atmosféricos y no describe el flujograma completo del proceso de modelamiento conforme al Manual Técnico de SENAMHI (2021).	No
9	CAPÍTULO IX: del de de Alcances modelamiento dispersión contaminantes atmosféricos	De la revisión del DTM presentado mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), el titular ha presentado una imagen del polígono el dominio de modelamiento y señala que se va a realizar teniendo en consideración el año 2022. Sin embargo, el periodo de modelamiento en el que se elaborará el DTM debe ser igual al periodo de datos meteorológicos utilizados como entrada al MDCA, de acuerdo a lo estipulado en el Manual Técnico de SENAMHI (2021). Asimismo, el titular no ha considerado el ítem de inventario de emisiones, receptores discretos, normas y criterios ambientales, los escenarios del modelamiento y validación en el documento presentando mediante el registro de la referencia. Respecto a los resultados, no ha presentado los mapas de isoconcentraciones y el análisis de las concentraciones finales en los receptores discretos según los escenarios de modelamiento.	No
10	CAPÍTULO X: Conclusiones	De la revisión del DTM presentado mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), se advierte que el titular realizó conclusiones referentes a la dispersión de contaminantes atmosféricos (SO ₂ y NO _x) en la planta de fundición de metales no ferrosos; sin embargo, el citado DTM no ha considerado lo establecido en el Manual Técnico de SENAMHI (2021), que señala como mínimo los últimos tres (3) años de datos cuando se utilice datos meteorológicos observados y de los últimos seis (6) años de datos cuando se utilice datos meteorológicos modelados. Cuando se tenga datos meteorológicos observados y modelados, la cantidad de datos a utilizar en el modelamiento debe ser de 3 años. De acuerdo con el Manual Técnico de SENAMHI (2021), las conclusiones deben: - Resolver los objetivos planteados. - Sintetizar brevemente los puntos de la climatología y de la calidad del aire del área de estudio. - Sintetizar brevemente los resultados de las concentraciones finales en el área de estudio y los receptores de discretos según los escenarios de modelamiento.	No

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MAEO94ND

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Nº	Contenido del DTM de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos	Revisión de la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM)	¿Cumple requisito?
11	CAPÍTULO XI: Recomendaciones	De la revisión del DTM presentado mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), el titular realizó recomendaciones del estudio; sin embargo, el citado DTM no ha considerado lo establecido en el Manual Técnico de SENAMHI (2021), que señala como mínimo los últimos tres (3) años de datos cuando se utilice datos meteorológicos observados y de los últimos seis (6) años de datos cuando se utilice datos meteorológicos modelados. Cuando se tenga datos meteorológicos observados y modelados, la cantidad de datos a utilizar en el modelamiento debe ser de 3 años. De acuerdo con el Manual Técnico de SENAMHI (2021), las recomendaciones deben: - Ser coherentes con los resultados obtenidos y deben estar orientadas a resolver algunas limitaciones que no se pudieron suplir en la elaboración del DTM presentado. - Plantear alternativas de mitigación y control si los resultados finales del modelamiento exceden los ECA-aire para los escenarios planteados.	No
12	CAPÍTULO XII: Referencias bibliográficas	De la revisión del DTM presentado mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), se advierte que el titular no ha desarrollado este capítulo, conforme a lo establecido en el Manual Técnico de SENAMHI (2021).	No
13	ANEXOS	De la revisión del DTM presentado mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), se advierte que el titular no ha presentado los anexos solicitados en el Manual Técnico de SENAMHI (2021), tales como: - Mapa base del área de estudio - Mapa topográfico - Mapa de uso de suelos - Mapa de ubicación de la/s estación/es automáticas meteorológicas - Mapa de ubicación de las estaciones de monitoreo de calidad del aire - Mapa de ubicación de los receptores de discretos - Inventario de emisiones - Mapa de isoconcentraciones	No

2.29. Asimismo, a fin de remitir el Estudio de Modelamiento de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos, el SENAMHI solicitó a esta Dirección General a través del Oficio N° D000081-2024-SENAMHI-PREJ, realizar una revisión previa y derivar la información requerida, con la finalidad de facilitar la revisión y emisión de las opiniones técnicas por parte de dicha entidad; por lo que, se realiza la revisión de la información presentada para determinar si el titular remitió o no los documentos solicitados por el SENAMHI:

Nº	Contenido del DTM de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos	Revisión de la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM)	¿Cumple requisito?
1	Documento técnico del modelo de dispersión de contaminantes en el aire en formato Word (extensión de archivo .docx) y en formato.pdf (resolución mínima de 300 píxeles por pulgada).	De la revisión del DTM presentado mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), se advierte que el titular no presentó el documento solicitado.	No

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MAEO94ND

**PERÚ**Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

N°	Contenido del DTM de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos	Revisión de la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM)	¿Cumple requisito?
2	Archivo digital de los datos meteorológicos (observados y/o modelados) utilizados para la elaboración del modelo de dispersión de contaminantes en el aire, con una resolución temporal horaria. Para el caso de datos meteorológicos observados se deberá remitir el archivo en formato Excel (extensión de archivo .csv); mientras que, para el archivo de los datos meteorológicos modelados, se deberá remitir la salida del procesador meteorológico del modelo de dispersión o en el formato establecido por el procesador meteorológico del modelo de dispersión de contaminantes en el aire utilizado.	De la revisión del DTM presentado mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), se advierte que el titular no presentó la información requerida por el SENAMHI.	No
3	Archivos digitales en formato ráster (.geotiff) debidamente georreferenciados y que contengan los datos de las características del terreno (uso de suelos y topografía).	De la revisión del DTM presentado mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), se advierte que el titular no presentó la información requerida por el SENAMHI.	No
4	Archivos digitales de control/configuración del modelo de dispersión de contaminantes en el aire, para cada escenario de modelamiento.	De la revisión del DTM presentado mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), se advierte que el titular no presentó la información requerida por el SENAMHI.	No
5	Archivo digital en formato Excel (extensión de archivo .csv) y archivo en formato shapefile (debidamente georreferenciado) que contenga la base de datos de los resultados de las concentraciones de contaminantes en el aire generados por el modelamiento, para cada escenario.	De la revisión del DTM presentado mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), se advierte que el titular no presentó la información requerida por el SENAMHI.	No
6	Archivo digital en formato Excel (extensión de archivo .csv) que contenga la base de datos del monitoreo de calidad del aire observados utilizados en la validación del modelo de dispersión de contaminantes en el aire, de corresponder según la finalidad.	De la revisión del DTM presentado mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), se advierte que el titular no presentó la información requerida por el SENAMHI.	No
7	Archivo en formato JPG con resolución mínima de 720 p o HD Ready 1280 x 720 que contenga vistas fotográficas del entorno de la estación de monitoreo de la calidad del aire y la estación meteorológica, desde el borde de la estación orientada para cada uno de los siguientes puntos cardinales: Norte-Noreste-Este-SuresteSurSuroeste-Oeste-Noroeste (las fotografías deberán estar etiquetadas indicando los puntos cardinales). Cabe precisar que, en la vista fotográfica se debe apreciar el punto cardinal correspondiente a dicha toma.	De la revisión del DTM presentado mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), se advierte que el titular no presentó la información requerida por el SENAMHI.	No

2.30. Por lo expuesto, se aprecia que el recurso de reconsideración presentado por la empresa **NOVA AFFARI S.A.C.** ha cumplido con los recaudos legales procedimentales exigidos para la presentación, tramitación y atención de su acción recursiva; del mismo modo, ha

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MAEO94ND



**PERÚ**Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

cumplido con presentar una nueva prueba, directamente relacionada con la materia controvertida en el presente caso, la cual ha sido evaluada técnica y legalmente por esta Autoridad ambiental.

- 2.31. De acuerdo con la evaluación efectuada a la nueva prueba presentada por la empresa **NOVA AFFARI S.A.C.** en el recurso de reconsideración presentado mediante Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), se advierte que el administrado no ha cumplido con presentar la información que permite subsanar las dos (2) re observaciones que no fueron levantadas en el marco de la evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la "Planta de fundición de metales no ferrosos", las cuales fueron remitidas mediante Oficio N° 006808-2024-PRODUCE/DGAAMI (21.10.24), sustentado en el Informe N° 00000118-2024-PRODUCE/DEAM-umarins (21.10.24); al haber subsanado solo la observación relacionada con la presentación del Certificado de compatibilidad de uso, o licencia de funcionamiento, u otro acto o documento municipal en el que conste que la actividad económica a desarrollar es compatible con la zonificación asignada; pero no aquella relacionada con la presentación del "Modelo de dispersión de contaminantes atmosféricos", que debe ser elaborado según las disposiciones del Manual Técnico para la Elaboración de Documentos Técnicos sobre Modelamiento de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 053-2021-SENAMHI/PREJ.
- 2.32. Por consiguiente, luego de la evaluación de la nueva prueba aportada por el administrado, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **NOVA AFFARI S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 0031-2025-PRODUCE/DGAAMI (15.01.25) sustentada en el Informe N° 00000004-2025-PRODUCE/DEAM-umarins (14.01.25), por la cual se desaprobó la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la "Planta de fundición de metales no ferrosos", ubicada en el Sector Pampas Layagache, Quebrada Los Molles Parcela G-18, distrito de Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1 Mediante el Registro N° 00009467-2025 (04.02.25), la empresa **NOVA AFFARI S.A.C.** interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 031-2025-PRODUCE/DGAAMI (15.01.25) sustentada en el Informe N° 00000004-2025-PRODUCE/DEAM-umarins (14.01.25), por la cual se desaprobó la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la "Planta de fundición de metales no ferrosos", ubicada en el Sector Pampas Layagache, Quebrada Los Molles Parcela G-18, distrito de Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna.
- 3.2 Luego de la evaluación de la nueva prueba presentada por la empresa **NOVA AFFARI S.A.C.**, se recomienda declarar infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 031-2025-PRODUCE/DGAAMI (15.01.25) sustentada en el Informe N° 00000004-2025-PRODUCE/DEAM-umarins (14.01.25), por la cual se desaprobó la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la "Planta de fundición de metales no ferrosos", ubicada en el Sector Pampas Layagache, Quebrada Los Molles Parcela G-18, distrito de Alto de la Alianza, provincia y departamento de Tacna.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MAEO94ND





PERÚ

Ministerio
de la Producción

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 3.3 Se recomienda remitir el presente Informe a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI), para que emita la Resolución Directoral correspondiente, declarando infundado el recurso impugnatorio y confirmando la validez de la la Resolución Directoral N° 031-2025-PRODUCE/DGAAMI (15.01.25) sustentada en el Informe N° 00000004-2025-PRODUCE/DEAM-umarins (14.01.25), por la cual se desaprobó la solicitud de evaluación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la "Planta de fundición de metales no ferrosos", de titularidad de la empresa **NOVA AFFARI S.A.C.**
- 3.4 Se recomienda remitir el presente informe a la empresa **NOVA AFFARI S.A.C.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines pertinentes.

Es cuanto tengo que informar a usted.

VINCES ARBULU, CESAR MARTIN
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por VINCEN ARBULU
Cesar Martin FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/03/10 16:29:54-0500

URIBE ASTOQUILLCA, SHEYLA HELEN MARITZA
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por:
URIBE ASTOQUILLCA SHEYLA
HELEN MARITZA FIR 47484978 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/03/2025 16:35:08-0500

La Dirección hace suyo el presente informe.

ALCA AYAQUE, RICHARD
DIRECTOR (S)
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por ALCA AYAQUE Richard FAU
20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Soy autor del documento
Fecha: 2025/03/10 16:32:48-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: MAEO94ND

